Sr. Lic. Salvador Falla,
Presente.

TOMO III. | GUATEMALA, C. A., NOVIEMBRE DE 1924. | NUM. 27.

# Boletín de la Cámara de Comercio de Guatemala

(REVISTA MENSUAL)

OFICINAS: 10ª CALLE ORIENTE NUM. 1 -- SEGUNDO PISO
GUATEMALA, C. A. TELÉFONO NÚM. 550

REPARTO GRATIS




SUMARIO:



TIPOGRAFIA "AMERICA."—JULIO CASTAÑEDA G.—8a. AVENIDA SUR, No. 19.—TELEFONO No. 1014.—GUATEMALA, C. A.

# BOLETIN
## DE LA
# CAMARA DE COMERCIO DE GUATEMALA

TOMO III | GUATEMALA, C. A., NOVIEMBRE DE 1924. | NUM. 27



## LABORES DE LA CAMARA

*Sesión No. 128 del 12 de noviembre de 1924.*

Asistieron los Sres.don David E. Sapper, don R. Felipe Solares, don Max. Widawer, don Constantino Kiehnle, don Guillermo Lottmann y don J. J. Cruz; faltando con excusa, los Sres. don J.P. Armstrong, Juan Brackmann, Manuel de Coto Peláez, y don Alberto Cóbar y A; y sin ella, los señores, don Arturo Engel, don Max. Kosak, y como Secretario don Mariano Antillón P.

El Cónsul de Inglaterra avisa que "THE NEW STRALAND AND SOUTH SEAS EXHIBITION COMPANY Lim."ha organizado una exposición internacional.

La Cámara de Comercio de Seattle-Washington, avisa que el 24, 25 y 26 de Junio de 1925, se celebrará la convención anual de Comercio Extranjero.

El Ministerio de Fomento, comunica que el Gobierno ha celebrado un contrato para la instalación de una oficina del Cable en esta Capital.

Se dispuso gestionar a donde corresponde para que tomando en cuenta que durante ha estado en vigor el Tratado Franco-Guatemalteco, el contrabando de perfumes y jabones de tocador que antes se hacía por el Salvador, disminuyó de manera considerable, se mantengan los derechos sobre estos artículos después del 31 de diciembre como están actualmente los de procedencia francesa.

Por renuncia de don Guillermo Arzú y ausencia de don José Gesser, la Junta Directiva nombró vocal de la Comisión y Legislación a don Héctor Montano y de la Comisión de Fomento a don Emilio Conde y Presidente de la Comisión de Hacienda a don J. J. Cruz.

*Acta No. 129 del 19 de Noviembre de 1924.*

Con asistencia de los señores R. Felipe Solares, Max. Widawer, Jacinto J. Cruz, Guillermo Lottmann, Constantino Kiehnle, y don Manuel de Coto Peláez, se celebró sesión extraordinaria para conocer de un asunto entre un patrón y un empleado.

El tribunal formado por dichos señores y constituido en árbitro por parte del patrón, tomando en consideración y juzgando en conciencia las razones expuestas por el empleado, falló a favor de éste.

*Acta No. 130 del 26 de Noviembre de 1924.*

Asistieron los señores David E. Sapper, R. Felipe Solares, Manuel de Coto Peláez, Max. Widawer, Jacinto J. Cruz, Max. Kosak, Guillermo Lottmann, Constantino Kiehnle y Arturo Engel. Faltaron con excusa los señores Similiano García, Alberto Cóbar y A., Juan Brackmann y J. P. Armstrong, y sin ella don S. A. Dalgliesh.

Fueron admitidos como socios los señores Grace y Cía., y don Carlos Sauerbrey.

El Cónsul de los Estados Unidos, envió una copia del Convenio Comercial celebrado en Guatemala el año de 1919.

Se nombró la comisión que ha de representar a la Cámara en los exámenes que prepara la Academia Práctica Comercial.

Don Emilio Conde aceptó el cargo de miembro de la Comisión de Fomento.

| 1924 | | | DICIEMBRE | | | 1924 |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| DOM | LUN | MAR | MIE | JUE | VIE | SAB |
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 28 | 29 | 30 | 31 | | | |

*UNA CAMARA DE COMERCIO* le es tanto más necesaria cuanto importante sea su negocio. Inscríbase como socio de la nuestra.

# EN BENEFICIO DEL COMERCIO

Guatemala, 8 de Nov. de 1924.

Señor Presidente de la Cámara de Comercio.

Presente.

En virtud del contrato celebrado entre esta Secretaría y don Joseph R. Cotter, como representante de la "All America Cables, Inc.," aprobado por acuerdo gubernativo fecha de ayer, ha sido autorizado el referido señor Cotter, en el concepto de representante de la citada Compañía, para establecer en esta Capital una Oficina para recibir, tasar, cobrar, transmitir y entregar mensajes cablegráficos.

Por la importancia que el establecimiento de la referida Oficina tendrá para el desarrollo del comercio, tengo el gusto de comunicárselo, suscribiéndome su atento servidor.

(f) L. SÁENZ KNOTH.

## Contrato de la Compañía "All América Cables, Inc."

Luis Sáenz Knoth, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, debidamente autorizado al efecto, por una parte, y Joseph R. Cotter, como apoderado de la Compañía "ALL AMERICA CABLES, INCORPORATED," por la otra, han celebrado el contrato contenido en los siguientes artículos:

1º—El Gobierno de Guatemala autoriza a la Compañía "All America Cables, Incorporated," sociedad de los Estados Unidos de América, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, para establecer en la Capital de la República de Guatemala, en el edificio de la Dirección General de Telégrafos, una Oficina para recibir, tasar, cobrar, transmitir y entregar al público, mensajes enviados de la República a países extranjeros y de los que se reciban por sus cables procedentes de países extranjeros y destinados a lugares en la República; y a este fin la Compañía podrá conectar la dicha Oficina con los extremos de sus cables por medio de líneas terrestres.

2º — El Gobierno de la Rep. cede gratuitamente a la Compañía durante el término del contrato, el uso de los terrenos nacionales y de las aguas dentro de la jurisdicción nacional que ésta pueda necesitar para el establecimiento de la Oficina y para el paso de las líneas terrestres antes mencionadas. Con respecto a los terrenos y aguas pertenecientes a individuos particulares que pudieran llegar a ser indispensables para el completo de la obra, se compromete a hacerlos expropiar, previa indemnización a los respectivos propietarios por cuenta de la Compañía conforme a las leyes de la República.

3º—El Gobierno autoriza a la Compañía para efectuar, desde luego los estudios, reconocimiento y trabajos necesarios para el establecimiento de dicha Oficina y de las líneas terrestres; para colocar éstas, con sus dependencias de alambre, instrumentos, etc., etc., y para adoptar el sistema de funcionamiento que la Compañía estime más conveniente, siempre que no interrumpa otro servicio.

4º—Los empleados y operarios de la Compañía, sea cual fuere su nacionalidad, sin excluir a los na-

cionales de la República de Guatemala, quedarán exentos del servicio Militar y de cualquier otro cargo público mientras estén al servicio de la Compañía.

5º—Este contrato se concede a la Compañía, sin monopolio de ninguna naturaleza y durará cincuenta años, pudiendo ser prorrogado por uno o más períodos adicionales de cuarenta y nueve años, siempre que la Compañía cumpla con todas las obligaciones del contrato; y la Compañía gozará siempre de todos los privilegios y concesiones otorgadas por el Gobierno de la República a la Compañía más favorecida.

6º—Los telegramas referentes al servicio y administración de los Telégrafos Nacionales y de la Compañía serán transmitidos gratuitamente por las líneas de ambos.

7º—Los mensajes Oficiales del Gobierno, gozarán de una rebaja del cincuenta por ciento de la tarifa en vigor en las líneas de la Compañía.—Los cargos de las líneas conectantes, por la transmisión de tales mensajes, más allá de las líneas de la Compañía, serán pagados íntegramente por el Gobierno. Se entiende por mensajes Oficiales los relacionados a asuntos públicos del Gobierno, dirigidos por el Presidente de la República y los Secretarios de Estado a los Representantes Diplomáticos y Consulares de la República en el Extranjero y Vice—versa.

Además de esa rebaja en favor de los mensajes Oficiales del Gobierno y como una compensación por las utilidades líquidas que podría obtener el Gobierno en la transmisión de mensajes, para o del exterior de la República, por su actual línea telegráfica entre la Capital y el Puerto de San José, conviene la *Compañía en Abonar* al Gobierno la suma de seis mil pesos oro americano, anuales, durante los primeros diez años de duración del presente contrato; y durante los años restantes, hasta su expiración o prórroga; la Compañía abonará al Gobierno, la suma de siete mil quinientos pesos oro americano, cada año.

8º—Las cuentas entre el Gobierno y la Compañía, relativas a la transmisión de telegramas por las líneas cablegráficas de la Compañía, así como por las líneas telegráficas del Gobierno, serán llevadas en las respectivas Oficinas; se confrontarán diariamente y se cortarán al fin de cada mes. El saldo será pagado dentro de los treinta días siguientes y si no lo fuere, devengará interés a favor de la parte acreedora a razón de seis por ciento anual.

9º—El Gobierno declara obra de utilidad pública el establecimiento de la Oficina y de las líneas terrestres, objetos de este contrato. Por consiguiente, la Compañía tendrá el derecho, por una sola vez, de introducir libres de derechos de importación, impuesto o contribución, de todos los materiales, instrumentos y demás elementos y útiles que necesite para la construcción, conservación y funcionamiento de la Empresa, así como para su instalación, montura y servicio.—Estará igualmente exenta la Compañía, así, como su propiedad, capital negocios y utilidades, de toda clase de contribución, participación gubernamental, impuesto o derecho, ya establecido o que pudiera establecerse en el futuro por cualquiera autoridad de la República, sean cuales fueren las denominaciones u objetos de tales impuestos.

10º—La Compañía podrá asociarse con otras compañías o personas para la explotación del servicio a que se refiere el presente contrato y, previa autorización del Poder Ejecutivo de la Repóblica, podrá ceder o traspasar él mismo en todo o en parte; pero no podrá traspasarlo total ni parcialmente a Gobierno o Nación Extranjera. La persona o compañía que la sustituya, gozará de todos los derechos y privilegios concedidos por este contrato y se sujetará a todas sus obligaciones.

11º—Queda expresamente convenido entre el Gobierno y la Compañía, que cualquiera duda o dificultad que pueda sobrevenir sobre la interpretación y ejecución de este contrato, será decidida por arbitros o arbitradores, nombrados uno por cada una de las partes, quienes a su vez, en caso de discordia, nombrarán un tercero de conformidad con las Leyes de la República. La resolución de este Tribunal será definitiva y en ningún caso podrá la Compañía recurrir a la vía Diplomática. Se conviene expresamente que toda intervención diplomática solicitada por la Compañía o que en cualquiera otra forma se presente, automáticamente invalida este contrato.

12º—El Gobierno de la República se reserva el derecho de prohibir la transmisión de mensajes que juzgue perjudiciales para los intereses de la República, así como de censurar todos los mensajes transmitidos o recibidos por las Oficinas cablegráficas de la Compañía en esta República. Para los fines aquí establecidos, conviene la Compañía en que el Gobierno tenga en todo tiempo en las Oficinas de la Compañía en esta Capital uno o más empleados, según lo juzgue necesario, encargados de hacer efectiva la censura, a que se refiere este artículo del contrato.

13º—Queda expresamente prohibido a la Compañía transmitir por sus líneas telegramas de o para particulares a San José ni a ninguno de los lugares intermedios, o de San José a la Capital y puntos intermedios.

14º—Los precios que cobrará la Compañía al público por mensajes cablegráficos serán los establecidos en la tarifa que al efecto presentará al Gobierno para su aprobación.

15º—Este contrato será nulo y sin ningún valor:

(a).—Si dentro de tres años de la fecha de su aprobación no haya sido abierta al servicio público la Oficina Cablegráfica. Sin embargo, el Gobierno puede conceder una o más prórrogas de seis meses.

(b).—Si la comunicación por dicha Oficina quedare interrumpida por más de seis meses consecutivos, excepto en caso de fuerza mayor.

16º—Este contrato empezará a surtir sus efectos legales desde el día en que sea aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un tenor, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos veinticuatro, en la República de Guatemala.

(f.) L. SÀENZ KNOTH.

(f.) JOSEPH R. COTTER,
"All American Cables, Inc."

---

# Correos Nacionales

REPUBLICA DE GUATEMALA

## TARIFA POSTAL que rige desde el 1º de Marzo de 1924.

| CATEGORIA DE ENVIOS | Servicio urbano TARIFA N. 1 | Interior y C. Amér. TARIFA N. 2 | Unión P Pan-Am. TARIFA N. 3 | Unión Postal U. TARIFA N. 4 | PESO MAXIMO DE LOS ENVIOS |
|---|---|---|---|---|---|
| **Cartas y todo envío cerrado** | | | | | |
| Por los primeros 20 gramos o fracción | $ 0.50 | $ 1.00 | $ 1.25 | $ 2.50 | ................ |
| Y por cada 20 gr. o fracción siguientes | 0.25 | 0.50 | 0.62 | 1.25 | 2000 gramos |
| **Tarjetas Postales** | | | | | |
| Por cada una (sencillas)................ | 0.12 | 0.25 | 0.75 | 1.50 | ................ |
| ,, ,, ,, (dobles).................. | 0.25 | 0.50 | 1.50 | 3.00 | ................ |
| **Impresos** | | | | | |
| Por cada 50 gramos o fracción ......... | 0.12 | 0.25 | 0.25 | 0.50 | 2000 gramos |
| **Periódicos Nacionales** | | | | | |
| Número suelto........................ | 0.06 | 0.06 | ........ | ........ | ................ |
| En paquete.......................... | 0.25 | 0.25 | ........ | ........ | ................ |
| **Papeles de Negocio** | | | | | |
| Por los primeros 250 gramos o fracción | 0.60 | 1.25 | 1.25 | 2.50 | ................ |
| Y por cada 50 gr. o fracción adicional | 0.12 | 0.25 | 0.25 | 0.50 | 2000 gramos |
| **Muestras** | | | | | |
| Por los primeros 100 gramos o fracción | 0.25 | 0.50 | 0.50 | 1.00 | ................ |
| Y por cada 50 gr. o fracción adicional | 0.12 | 0.25 | 0.25 | 0 50 | 500 gramos |
| **Encomiendas** | | | | | |
| Cada 50 gramos o fracción............. | 0.25 | 0.50 | ........ | ........ | 2 y 7000 grs. |
| **Impresos en relieve para uso de los ciegos** | | | | | |
| Por cada 500 gramos o fracción.. ..... | 0.10 | 0 20 | 0.25 | 0.50 | 2000 gramos |
| **DERECHOS POSTALES** | | | | | |
| Derecho fijo de recomendación......... | 1.00 | 1.00 | 3.00 | 3.00 | ................ |
| Derecho de aviso de recepción.......... | 0.50 | 1.00 | ........ | ........ | ................ |
| Derecho de Valores Declarados, sólo para el Servicio Urbano y el Interior ............ 3 o/o | ........ | ........ | ........ | ........ | ................ |

### ACLARACIONES:

Para Fardos Postales hay Tarifa especial.

El Servicio de Encomiendas es sólo para el interior de la República: por peatones hasta 2000 gramos y por ferrocarril y automóvil hasta 7000 gramos.

El Aviso de Recepción se paga sólo para el interior de la República y Centro América.

Lo referente a portes de Prensa Nacional, debe entenderse para las Empresas Editoras de los periódicos y no para particulares, que tienen que regirse POR LA TARIFADE IMPRESOS.

# TARIFA CABLEGRAFICA que está en vigor.

## ALL AMERICA CABLES, Inc.

### TARIFA EN ORO DESDE CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA.

#### WEST INDIES

| | POR PALABRA |
|---|---|
| **Cuba:** | |
| Santiago, Fisherman's, Point | $ .45 |
| Havana (vía New York) | .55 |
| Demás Oficinas | .50 |
| **Puerto Rico:** | |
| San Juan and Ponce | .49 |
| Demás Oficinas | .52 |
| Jamaica, Barbados | .79 |
| Demás Oficinas (Islas Antillas Británicas) | .91 |
| **Haití:** | |
| Port au Prince, Mole, St. Nicolas, Cape Haitien | .85 |
| Demás Oficinas | .90 |
| Guadalupe | 1.15 |
| Martinique | 1.15 |
| **Santo Domingo:** | |
| Santo Domingo City | .55 |
| La Romana | .63 |
| Demás Oficinas | .58 |
| **Curacao:** | 1.53 |

#### MEXICO

| | |
|---|---|
| **Ciudad de México, Veracuz, Salina Cruz** | |
| Tampico y Pto. México | .20 |
| Demás Oficinas | .23 |

#### AMERICA CENTRAL

| | POR PALABRA |
|---|---|
| **Nicaragua:** | |
| San Juan del Sur | .15 |
| Demás Oficinas | .20 |
| **Salvador:** | |
| La Libertad | .15 |
| Demás Oficinas | .20 |
| **Costa Rica:** | |
| San José | .15 |
| Puerto Limón | .15 |
| Puntarenas | .15 |
| Demás Oficinas | .20 |
| **Spanish Honduras (v. La Libertad)** | .20 |

#### AMERICA DEL SUR

| | |
|---|---|
| **Argentina:** | |
| Rosario, Mendoza, Buenos Aires | .70 |
| Demás Oficinas | .78 |
| **Bolivia:** | |
| Corocoro y La Paz | .54 |
| Cobija, Riberalta y Trinidad (vía la Pazy Wireless | .79 |
| Demás Oficinas | .59 |
| **Brazil:** | |
| Santos, Río de Janeiro, Sao Paulo | .70 |
| **Chile:** | |
| Iquique, Tacna, Arica, Antofagasta, Valparaíso, Santiago, Los Andes | .45 |
| **Punta Arenas** (vía Santiago y Wireless) | .61 |
| Demás Oficinas | .49 |
| **Colombia:** | |
| Buenaventura y Cartagena | .25 |
| San Andrés Islas (vía Cartagena y Wireless) | .43 |
| Demás Oficinas | .40 |
| **Ecuador:** | |
| Guayaquil, St. Elena, Esmeraldas | .35 |
| Demás Oficinas | .40 |
| Falkland Islas (v. Montevideo y Wireless) Port Stanley | 1.00 |
| Fox Bay | 1.12 |

| Panamá: | POR PALABRA |
|---|---|
| Ancón, Colón, Cristóbal Balboa, Panamá | .25 |
| Demás Oficinas | .28 |
| Paraguay | .78 |
| **Perú:** | |
| Paita, Trujillo, Callao, Lima | .40 |
| Demás Oficinas, Estaciones, excepto Wireless puntos | .45 |
| Wireles Puntos: Iquitos, Leticia, Masisea, Encanto, Maldonado | .50 |
| **Uruguay:** | |
| Montevideo | .70 |
| Demás Oficinas | .77 |
| Venezuela | 1.35 |

**ESTADOS UNIDOS**

| | |
|---|---|
| Alabama | .48 |
| Arizona | .49 |
| Arkansas | .49 |
| California | .49 |
| Colorado | .49 |
| Connecticut | .44 |
| Delaware | .44 |
| Distrito de Columbia | .44 |
| Florida, Pensacola | .48 |
| Demás Oficinas | .49 |
| Georgia | .48 |
| Idaho | .49 |
| Illinois | .48 |
| Indiana | .48 |
| Iowa | .48 |
| Kansas | .49 |
| Kentucky | .48 |
| **Louisiana:** | |
| New Orleans | .40 |
| Demás Oficinas | .46 |
| Maine | .46 |
| Maryland | .44 |
| Massachusetts | .44 |
| Michigan | .48 |
| **Minnesota:** | |
| Minneapolis, Saint Paul y Duluth | .48 |
| Demás Oficinas | .49 |
| Mississippi | .48 |
| **Missouri:** | POR PALABRA |
| ST. LOUIS | .48 |
| Demás Oficinas | .49 |
| Montana | .49 |
| Nebraska | .49 |
| Nevada | .49 |
| New Hampshire | .44 |
| New Jersey | .44 |
| New México | .49 |
| **New York:** | |
| CIUDAD DE NEW Y. | .40 |
| Demás Oficinas | .44 |
| North Carolina | .48 |
| North Dacota | .49 |
| Ohio | .48 |
| Oklahoma | .49 |
| Oregon | .49 |
| Pennsylvania | .44 |
| Rhode Island | .44 |
| South Carolina | .48 |
| South Dakota | .49 |
| Tennessee | .48 |
| Texas | .49 |
| Utah | .49 |
| Vermont | .44 |
| Virginia | .48 |
| Washington | .49 |
| West Virginia | .48 |
| Wisconsin | .48 |
| Wyoming | .49 |

**CANACA**

| | |
|---|---|
| Manitoba | .51 |
| Columbia Británica, Saskatchewan | .55 |
| Ontario, Quebec, New Brunswick, Nova Scotia | .48 |
| St. Johns, Newfoundland | .55 |

**AMERICA BRITANICA**

| | |
|---|---|
| Bahamas (Islas) Nassau | .85 |
| Bermudas (Islas) | .85 |

**EUROPA, ETC.**

| | |
|---|---|
| Albania | .82 |
| Alemania | .75 |
| Algeria | .79 |
| Australia | 1.09 |
| Austria | .80 |
| Bélgica | .73 |

| | |
|---|---|
| Bosnia y Herzegovina | .81 |
| Bulgaria | .89 |
| Ceylon | 1.08 |
| **CHINA:** | |
| Macao vía Comercial Pacific | 1.48 |
| Demás Oficinas | 1.43 |
| Creta | .85 |
| Cyprus | .92 |
| Czecho Eslovakia | .81 |
| Danzig | .77 |
| Dinamarca | .75 |
| España (todas partes) | .83 |
| Filipinas (Islas) v. Commercial Pacific Luzon: Manila | 1.35 |
| Demás Oficinas | 1.40 |
| Demás Islas y Estaciones | 1.53 |
| Fiji (Islas) Suva | 1.01 |
| Formosa (Isla) vía Commercial | 1.51 |
| Francia | .72 |
| Gibraltar | .86 |
| Gran Bretaña | .70 |
| Grecia | .85 |
| Guan (vía Commercial Pacific) | 1.20 |
| Hawaii (Territorio de) Honolulu v. Commercial Pacific | .80 |
| Demás Oficinas | .95 |
| Holanda | .75 |
| Hungría | .83 |
| India | 1.08 |
| Islandia | .78 |
| Islas Azores | .75 |
| Islas Baleares | .83 |
| Islas Canarias | .86 |
| Italia | .76 |
| Japón (v. Commercial Pacific) | 1.51 |
| Jugoeslavia | .81 |
| Liechtenstein | .77 |
| Lithuania | .83 |
| Luxemburgo | .77 |
| Malta | .82 |
| Manchuria | 1.43 |
| Memel Territorio | .83 |
| Midway (Isla) | .95 |
| Monaco | .72 |
| Montenegro | .81 |
| Noruega | .85 |
| Nueva Caledonia | 1.25 |
| Nueva Zalendia | 1.01 |
| Palestina | .94 |
| Polonia | .82 |
| Portugal | .85 |
| Rumania | .83 |
| Rusia Europea | .86 |
| Sarre Basin | .77 |
| Servia | .81 |
| Suecia | .76 |
| Suiza | .77 |
| Syria (Siria) | .98 |
| Tranjordania | .98 |
| Turquía Asiática | .96 |
| Turquía Europea | .86 |

# IMPORTANTE

## TARIFA DE ADUANAS

Con el presente número se dará principio a la publicación de la Tarifa de Aduanas, y las personas que deseen tenerla completa, deben guardar la colección desde el presente número.

Hoy damos principio con las REGLAS PARA LA APLICACION DE LA TARIFA y las NOTAS EXPLICATIVAS, que son de suma importancia en la aplicación de los aforos.

En el próximo número publicaremos las reformas que ha sufrido la Tarifa últimamente.

# TARIFA

## de Aduanas con sus respectivas modificaciones.

REGLAS GENERALES PARA LA APLICACION DE LA TARIFA:

1ª—Para fijar los derechos de importación que correspondan a las mercaderías que expresa la Tarifa de Aduanas, el empleado examinará *cuidadosamente la materia o materias primas de que se componen; la forma y el uso a que están destinadas;* el *nombre con que son conocidas* en el comercio; su calidad y el nombre que por la materia prima, forma, uso y aplicación, tienen designados en la Tarifa.

2ª—Los artefactos compuestos de dos o más materias, que no estén expresamente detallados en la Tarifa, causarán los derechos que correspondan a la materia que los tenga más elevados, a no ser que la materia inferior llegue al 75 por ciento de su peso, en cuyo caso pagarán los que a ésta correspondan.

3ª—Los artefactos que tengan adornos de oro, plata o platino, que no estén así tarifados, pagarán un aumento de 50 por ciento sobre los derechos respectivos.

4ª—Por peso neto debe entenderse el peso intrínseco de las mercaderías, sin almas, envases ni envolturas.

5ª—Con peso del envase se entenderá el de las mercaderías con inclusión de almas, envolturas, vasijas, frascos, cajas de cartón, de madera o de hoja de lata en que vengan acondicionadas dentro de la caja exterior que les sirva de receptáculo general.

Cuando los objetos que deban pagar derechos con peso del envase, vengan sueltos o a granel, o en estuches tarifados separadamente, sufrirán aquellos un recargo de 15 por ciento.

Se entenderá por almas y envolturas, objetos sin valor.

6ª—Las mercaderías que paguen por unidad, medida, peso neto o con peso de los papeles, cubrirán por los envases en que vengan acondicionadas, el derecho que a éstos les corresponde según la Tarifa.

7ª—Por *peso bruto* se entenderá el que tengan las mercaderías con todos sus envases, amarras y envolturas exteriores e interiores.

8ª—Cuando vengan mercaderías que paguen por peso bruto, en envases exteriores que estén tarifados, como baules, cajas de hierro, tanques de hierro y otros, estos envases pagarán el derecho que les corresponda, y a la mercadería que contengan se les aumentará a su peso, por razón del embalaje que se excluye, un 20 por ciento más.

9ª—Cuando un bulto contenga mercaderías que deban pagar sus derechos con peso del envase y mercaderías que deban pagarlos con el peso bruto, a estas últimas se les aumentará el 25 por ciento, si estuvieron acondicionadas en cajas de madera, y un 8 por ciento cuando sea otro el embalaje.

Se exceptúan los pianos y órganos, los artículos de cristal, vidrio, porcelana o loza y el algodón absorbente y el antiséptico, que tendrán un recargo de 40 por ciento.

10ª—Cuando en un mismo bulto vengan mercaderías que pagan diferentes derechos, todas sobre

peso bruto, el de la tara se destribuirá entre ellas proporcionalmente.

Si vinieren mercaderías que pagan sobre peso bruto, en dobles cajas para mayor resguardo, se excluirá el peso de la caja exterior.

11ª—Se considerarán envases comunes las vasijas, las botellas o frascos de barro o de vidrio, los tambores de hierro, las cajas de madera, cartón, hoja de lata, etc., que sean apropiados a las mercaderías que contengan y no constituyen por sí solos una mercadería que dé mayor valor al contenido o que tenga uso especial separadamente de él.

12ª—Cuando las mercaderías contenidas en envases exteriores comunes, causen sus derechos sobre peso neto o número, dichos envases no serán gravados con ningun derecho de importación; pero sí las mercaderías que contengan deben pagar sus derechos sobre peso bruto, entonces los expresados envases comunes, pagarán los que correspondan a la mercadería contenida.

13ª—Los envases que no sean de los que expresa la fracción Nº 11 y claramente se comprenda que no corresponden a la mercadería que contienen, si no que por sí tienen valor mercantil, por constituir un envase de lujo o por tener aplicación diversa a la que trae, causarán los correspondientes derechos según Tarifa, debiendo ser declarados para asignárselos.

14ª—Cuando sirviendo de envase exterior e interior vengan efectos que deban pagar derechos según Tarifa, como cajas para dinero, baules, maletas, muebles, etc., deben ser declarados y causarán los derechos que les corresponda, sin que en este caso se les considere como tales envases.

15ª—Las telas que vengan sirviendo de abrigo a las mercaderías, en el interior de los bultos, deberán ser declaradas y causarán sus correspondientes derechos conforme a la Tarifa, cualquiera que sea su cantidad y su clase, con excepción de las telas enceradas y alquitranadas, que sólo tengan por objeto proteger las mercaderías contra la humedad exterior y vengan en cantidad indispensable a ese fin.

16ª—Los espejos y mármoles que vengan en cajas separadas y que no contengan ninguna parte adherida del mueble a que pertenecen, pagarán los derechos que les corresponda según sus propias partidas.

17ª—Solamente se considerarán como telas de lana mezcladas, aquellas que la trama o el pie esté formado en su totalidad de hilos de algodón u otra fibra vegetal.

18ª—Se tendrán únicamente como cintas de seda mezcladas, aquellas que la trama o el pie sea formado en su totalidad por hilos de algodón, lino o lana.

19ª—Como telas o artículos de seda mezclada, serán considerados aquellas en que la trama o el pie sea formado en su totalidad por hilos de fibras vegetales o de lana.

20ª—Los tejidos y artículos de algodón, lino o lana adornados o bordados de la misma materia o de materia inferior a la del artículo tejido, que no estén así tarifados, pagarán el derecho correspondiente con un recargo de 25 por ciento, y cuando el adorno o bordado sea de materia superior, el recargo será de 40 por ciento.

21ª—Los artículos y tejidos de seda, adornados o bordados de cualquiera materia, que no estén así tarifados, tendrán un aumento de 20 por ciento.

22ª—Las alhajas y toda clase de artefactos que deban pagar derechos por peso neto, cuando vengan contenidos en estuches, deberán éstos ser declarados para asignarles los que les correspondan según Tarifa con excepción de aquellos que la misma Tarifa expresa con estuche.

Se considerarán como estuches, las cajas de madera o de cartón que estén forradas con tela o piel, así como las de madera barnizadas, pintadas, o adornadas, o forradas interiormente con piel o tela, propias para contener uno o varios objetos en sus correspondientes divisiones o huecos.

23ª—Cuando en la joyería falsa haya duda, por las materias de que se compone, a que partida corresponde, se le aplicará la que señale mayor derecho.

24ª—Bajo la denominación de PIEZAS PARA EL SERVICIO DOMÉSTICO, la Tarifa comprende únicamente los destinados al uso de la mesa, cocina o lavador.

25ª—Para el despacho libre de los artículos que comprenden las partidas números 53 y 55, deberá acompañarse orden del Ministerio de Hacienda, lo mismo que para la entrega de las mercaderías libres por conseción en virtud de contrato celebrado con el Gobierno.

26ª—Los objetos pertenecientes a compañías de ópera, de drama, de circo o de otros espectáculos públicos, afectos al pago de derechos se admitirán libres siempre que se afiance en debida forma la obligación de reembarcarlos en un término de seis meses.

27ª—Cuando los productos químicos o farmacéuticos traigan en sus envases interiores un rótulo expresando un contenido diverso al declarado, aun cuando resulte conforme la mercadería con la declaración hecha, se aplicará el derecho mayor, sea el que corresponde al efecto declarado, o el del efecto que el rótulo expresa.

28ª—Cuando las mercaderías vengan envasadas en cajas de hierro, baúles, tanques o cilindros de metal u otros objetos análogos, que tengan cerraduras especiales, el interesado tiene la obligación de abrirlas para que sean examinadas. Sin ese requisito no se despacharán.

29ª—Cuando los productos químicos y farmacéuticos vengan en envases inadecuados o puestos intencionalmente así, para ser dificultoso el examen a la vista, ya sean recipientes opacos o que estén cerrados de tal manera que impidan al empleado cerciorarse del verdadero contenido, el interesado tiene la obligación de presentar abiertos, cuantos de estos envases se le exija; de lo contrario no le serán despechadas las mercaderías.

30ª—Las sales y compuestos químicos cuyos derechos estén asignados de dos modos genéricos en diferentes fracciones de la Tarifa, pagarán por el género que mayor derecho cause.

31ª—Se considerarán sales en polvo aquellas que claramente se note que han sido empacadas o envasadas en esta forma. Si las sales que han sido envasadas en polvo se encuentran endurecidas de tal manera que necesiten de otra pulverización por medios mecánicos, se tendrán por sales en terrón o en cristales.

Esta regla se aplica a toda clase de polvos, con excepción de las resinas o gomo-resinas, las cuales si han sido pulverizadas, pagan como polvos, aunque se encuentren fuertemente aglomeradas.

32ª—La palabra *pureza* usada en la Tarifa respecto de las sustancias químicas, no debe tomarse en la acepción rigurosa o científica de este adjetivo. Basta que el artículo tenga los carácteres organolépticos, que corresponden a la sustancia, para que se considere como puro para el cobro de los derechos.

33ª—Las sales preparadas para abonos, deberán ser de impureza bien caracterizada, de manera que no dejen duda de que están destinadas a aquella aplicación.

34ª—Las sales neutras, ácidas o básicas, pagarán el mismo derecho, exceptuando aquellas que estuvieren denominadas en la Tarifa. Así el sulfato ácido de soda o bisulfato de soda, pagará el mismo derecho que el sulfato neutro, que es el que está tarifado.

35ª—El algodón pólvora tarifado es el que sirve para preparar colodión y celuloide; contiene menor proporción de ácido nítrico y es menos explosivo que el algodón que sirve para compuestos explosivos.

36ª—Los aparatos e instrumentos científicos, que por la presente Tarifa son libres de derechos, que vengan adheridos a algún artefacto que deba pagarlos, causarán los derechos que correspondan al artefacto de que forman parte.

37ª—Para extraer de los almacenes de las Aduanas las armas de fuego que no sean de las prohibidas, debe presentarse previamente la respectiva autorización del Gobierno.

38ª—Cuando se importe papel de cartas y sobres, en cajillas surtidas, con igual cantidad de uno y otro, se aplicará una tercera parte del peso total a los sobres, y las dos terceras partes al papel.

39ª—Cuando la riqueza alcohólica de los aguardientes excediere de 20° Beaumé, se aumentará al derecho respectivo el tanto por ciento que indica la siguiente

**TARIFA:**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Al | aguardiente | de | 21° | un | 8 % |
| " | " | " | 22° | " | 14 " |
| " | " | " | 23° | " | 20 " |
| " | " | " | 24° | " | 24 " |
| " | " | " | 25° | " | 30 " |
| " | " | " | 26° | " | 36 " |
| " | " | " | 27° | " | 40 " |
| " | " | " | 28° | " | 44 " |
| " | " | " | 29° | " | 48 " |
| " | " | " | 30° | " | 52 " |
| Al | aguardiente | de | 31° | un | 56 % |
| " | " | " | 32° | " | 59 " |
| " | " | " | 33° | " | 64 " |
| " | " | " | 34° | " | 67 " |
| " | " | " | 35° | " | 72 " |
| " | " | " | 36° | " | 77 " |
| " | " | " | 37° | " | 78 " |
| " | " | " | 38° | " | 81 " |
| " | " | " | 39° | " | 81 " |

Los vinos tintos de mesa que excedan de 14 grados de alcohol en volumen, pagarán un aumento de 2 centavos en kilo, por cada grado o fracción de grado.

40ª—Los importadores de vinos y licores que no sean patentados para vender, pagarán a las Aduanas, además de los derechos de importación correspondiente, un impuesto de 5 centavos kilo, peso bruto cuando vinieren en botellas de vidrio o barro, y de 10 centavos kilo peso bruto, si vinieren en garrafones o barriles, siempre con exclusión de los doble-barriles.

41ª—En los edificios y casas completas o en partes, de madera o de hierro que expresa la sección de Artículos Libres, se exceptúan la clavazón y pintura y los herrajes que no vengan colocados en su lugar correspondiente.

42ª—Las cortinas, sábanas, perrajes, manteles, servilletas y de-

más mercaderías análogas, cuando vengan unidas unas en pos de otras por la continuación de los hilos del tejido, pero que estén separadas por los dibujos o guardas que tengan o por un pequeño espacio entre una y otra para ser cortadas, pagarán los derechos respectivos como piezas sueltas y no como las telas de que están hechas.

43ª—Los derechos que la Tarifa señala a los artículos *no especificados o no denominados,* no son absolutos. Cuando se importen mercaderías de materias o formas desconocidas que por su calidad, nombre u otras circunstancias no se encuentren comprendidas en la Tarifa, los interesados, si les conviniere, pueden ocurrir al Director General de Aduanas, quien con presencia de las muestras y de las explicaciones del caso, previa consulta y aprobación del Ministerio de Hacienda, resolverá sobre los derechos que deban cobrarse.

44ª—Se abonará un 5 por ciento por razón de avería a los vinos, licores, aguardientes, cervezas, ginger-ale, cerveza-zarzaparrilla, cidra, aguas minerales de mesa y medicinales y aceite de oliva, cuando se importen en botellas de vidrio o de barro, con excepción de los vinos medicinales.

Además se abonará un 10 por ciento por razón de avería sobre loza, porcelana y cristalería, en los objetos de servicio doméstico; en los tubos, pantallas, globos y lámparas, en frascos, botellas comunes o para agua gaseosa y vidrios planos, cuando vengan en bultos separados.

45ª—Los artículos de propaganda no especificados, con anuncios, que claramente se comprenda que no están destinados a la venta, tendrán una rebaja de 50 por ciento de los derechos que les correspondan.

46ª—Los artículos alimenticios que al practicarse el registro se encuentren en estado de descomposición, se mandarán botar o enterrar inmediatamente por medio de los agentes de la autoridad

## NOTAS EXPLICATIVAS A QUE SE REFIERE LA TARIFA DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION

Nota 1.—Las mercaderías libres de derechos incluidas o que en lo sucesivo se incluyan en la presente sección, pagarán, en moneda nacional, por impuesto de estiva ½ centavo el kilo, peso bruto.

Nota 2.—Los céfiros que tengan una pequeña modificación en el tejido, formada por ligamentos de 2 o 3 hilos, se considerarán como tejido liso.

Nota 3.—En esta partida quedan incluidos los cordones para zapatos y camisas.

Nota 4.—Cuando los cuellos lisos vengan sin sus cajitas especiales, pagarán 25 por ciento más.

Nota 5.—El número de hilos de un tejido se determina por la semisuma del total de los hilos contados en la trama y urdimbre en el cuadrado de 6 milímetros, debiendo agregársele un hilo más, cuando el número que dé la suma sea impar. Esta operación se verificará por medio del instrumento llamado "Cuenta-hilos."

Nota. 6.—Cuando los puños lisos vengan sin sus cajitas especiales, pagarán 25 por ciento más.

Nota 7.—Los tejidos diáfanos cuyo metro cuadrado pese menos de 40 gramos, aunque sean de te-

jido liso, pagarán el derecho que señala esta partida.

NOTA 8.—Los tejidos y artículos de algodón mercerizado, pagarán un recargo de 15 por ciento sobre el derecho que corresponda.

NOTA 9.—Se considerarán como vestidos para niños, los de pantalón corto, y los de pantalón largo, cuando midan hasta 80 centímetros.

NOTA 10.—Se considerarán incluidos en esta partida, los pañuelos de tela de lino que contengan hasta 24 hilos en el cuadrado de 6 milímetros.

NOTA 11.—Los tejidos o artículos de seda química o artificial, pagarán los derechos señalados a los artículos y tejidos de lino, con un recargo de 20 por ciento.

NOTA 12.—Cuando el peso del metro cuadrado exceda de 400 gramos, tendrán la rebaja de 20 por ciento sobre el derecho fijado. Se observará el mismo régimen en los paños, cheviots y jergas,

NOTA 13.—Los artículos o tejidos de lana con mezcla de seda artificial, se considerarán como de lana pura, para los efectos del adeudo.

NOTA 14.—Se comprenderán en las partidas de muselinas, todo tejido fino o diáfano, cuyo metro cuadrado pese menos de 22 gramos.

NOTA 15.—Se considerarán incluidos en esta partida, los vestidos que tengan fondo o viso de seda, aunque la parte exterior, falda o sobre falda, sea de otra materia.

NOTA 16.—No se incluirá en el peso de los básculas o romanas, la madera para colocarlas; pero sí se incluirá la parte que forma la plataforma.

NOTA 17.—Los corta-plumas que vengan adheridos a cartones, tendrán una rebaja de 25% en el peso.

NOTA 18.—Cuando en esta liga excede el manganeso de 25 %, deja de ser magnético, propiedad que constituye el medio más fácil de comprobación.

NOTA 19.—Los hornillos o tostadores de granos que pesen más de 10 kilos cada uno, pagarán como las cocinas.

NOTA 20.—Los machetes acerados para la agricultura, son de golpe pesados, por lo cual la extremidad inferior es más ancha que la inmediata al puño. Cuando estos machetes vengan con vaina, pagarán como los de la partida siguiente:

NOTA 21.— La fluoroglucina en presencia del ácido clohídrico, colorea en rosa el papel hecho de pasta mecánica de madera, siendo esta coloración más o menos intensa, según la proporción en que se halle dicha pasta.

NOTA 22.—Las tarjetas con monograma y las que solo tengan un pequeño dibujo en los extremos pagarán conforme a esta partida.

NOTA 23.—En el peso adeudable de esta partida no se tomarán en cuenta los doble-barriles ni las cajas.

NOTA 24.—Sal común sin refinar, cuando esté molida, pagará 25% más de los derechos de esa partida.

NOTA 25.—Los vinos torcidos o agrios, tendrán una rebaja de 25 por ciento sobre los derechos establecidos, y en el despacho de los vinos que vengan en vasijería de madera se observará lo dispuesto en la nota número 23.

NOTA 26.— Las piezas que no tengan capa de goma u otras sustancias en el interior o en el exterior que las hagan impermeables,

no se considerarán comprendidas en las partidas números 1820, 1821 y 1822.

Nota 27.—El cordel que mida menos de 9 milímetros de circunferencia o que corresponda a una numeración del Nº 12 del calibrador de Birmingham, pagará como hilo de cáñamo, o sean $0.50 kilo peso del envase.

Nota 28.—No se considerarán como vestidas, las muñecas que sólo tengan camizón y zapatos.

Nota 29.—Se considerarán comprendidos en esta partida: el asbesto en polvo, la creta o blanco de España, el kaolín y otras arcillas o tierras blancas en polvo, el óxido de zink impuro, el sulfato de varita natural pulverizado, el ocre amarillo, el óxido de hierro natural, la tierra de Italia, el ocre rojo, el rojo de Inglaterra o colcotar (óxido de hierro calcinado,) la tierrra de Siena, la tierra de sombra, la tierra de Colonia, Brum, Vandyk, el ocre verde, la tierra verde, la tierra verde de Verona u otras de color verde, pulverizado.

Nota 30.—Se comprenden en esta partida: el albayalde, el amarillo de cromo, el azul de Prusia, el azul ultramar, el litargirio, el minio, el verde ultramar y otros.

Nota 31.—En esta partida se comprenden también las tintas de color para dibujar y la tinta China líquida.

Nota 32.—Relojes en caja de madera, cuando ésta exceda de 1.25 metros de largo, sin tomar en cuenta los adornos, tendrán una rebaja de 40 por ciento.

Nota 33.—Los tubos de hule con refuerzo de tela o de alambre, pagarán como Manguera. (Véase este artículo en la Sección XIV).

Nota 34.—Cuando las jeringas de esta partida no vengan cada una en su respectiva caja, se aumentará un 50 por ciento al peso del envase en que vengan.

Nota 35.—Las vendas de hule, consistiendo en una simple faja ó tira de lámina de hule, pagarán como esta partida. (Véase "Diversos").

Nota 36.—Las pastillas de goma, menta, limón y otras, simplemente aromatizadas, pagarán como dulces o confites.

Nota 37.—El cristal o vidrio fino de colores que usan los joyeros para incrustaciones o adornos en las joyas, no están incluidas en esta partida.

Nota 38—Los reactivos que no estén expresamente tarifados ni tengan otras explicaciones en medicina, como por ejemplo, la fenilhidracina, pagarán $0.25 centavos kilo con peso del envase aunque vengan separadamente de las cajas de instrumentos.

Nota 39—Los cigarrillos medicinales que comprenden esta partida, no deben contener tabaco. En caso contrario, pagarán según la partida Nº 1848.

Nota 40 — Cuando las harinas alimenticias contengan cacao en cantidad notable (más de 15%,) pagarán como chocolates, según partida Nº 1658, Sección XIII.

Nota 41—Los jabones que estén preparados según fórmulas oficinales como los de azufre, coaltar, bórax, etc., no pagarán como especialidades.

---

of Central America

El tren de Guatemala a Escuintla sale a las 2-30 p. m. y el de Escuintla a Guatemala a las 6-20 a. m.

El tren de Ayutla a Guatemala sale a las 5-30 a. m. y llega a Guatemala a las 6-20 p. m.

El tren para San José sale de Escuintla a la 1-20 p. m. y llega a las 4-30 p. m. y el tren de San José para Escuintla sale a las 8-45 a. m. y llega a las 11-50 a. m.

El tren de Ocós para Ayutla sale a las 3-55 a. m. y el de Ayutla para Ocós sale a las 8-05 p. m.

El tren de Zacapa a Guatemala sale a las 6 a. m. y el de Guatemala a Zacapa sale a las 11-30 a. m., diariamente.

Se ruega a los señores pasajeros proveerse de sus respectivos BOLETOS DE PASAJE, antes de abordar el tren y evitar la multa que, en caso contrario, hará efectiva el Auditor de Trenes.

Para más informes, etc., dirigirse al AGENTE GENERAL DE FLETES Y PASAJES, Estación Central, Guatemala.

**Noviembre de 1924.**

## NUEVOS SOCIOS

Grace & Co., América Central.
Carlos Sauerbrey.

## A LOS SOCIOS

Se les suplica dar aviso a la Cámara de cualquier cambio en sus firmas comerciales.



## Firmas comerciales que se interesan por productos nacionales.

BOLETIN COMERCIAL NUMERO 3.—OCTUBRE DE 1924.

*Vendedores de Ganado Mular y Caballar.*

Los señores Fecundo Medina, Ave. 2-175; Elías & Obregón, Ave. 2-173; Matías García, Ave. 2-170; Manuel Jiménez C., Calle 13; Ernesto Herrera, Hotel Itsmo; de la ciudad de Córdoba, Veracruz, tienen interés en ponerse en relaciones con comerciantes en este ramo. Están en condiciones de vender cualquier cantidad, embarcándolas en Tonalá o Arriaga. Fletes de Tonalá a Suchiate, carro completo, $48.00 moneda mexicana, de Arriaga a Suchiate, 40.00 moneda mexicana.

*Muebles de Mimbre fabricados en Guatemala.*

Hay varias casas serias, interesadas en conocer los muebles de caoba y mimbre fabricados en Guatemala. Los industriales pueden dirigirse a este Consulado General en solicitud de informes, remitiendo muestras o fotografías.

*Mercados Extrangeros.*

CAOBA.—El señor Roberto Bülow de Copenague, Dinamarca, cuya dirección es Strandboulevard 144., desea precios y muestras, pagando recibos contra documentos de embarque.

CAFE.—Compradores: en Santander, España, Están interesados por comprar Café Guatemalteco, los señores Bonifacio Alonso, Manuel Arce, Santiago Mardones, Cesáreo Ortiz, Francisco J. Aparicio, Sobrinos de Marcial Cabezón, Antonio Fernández, Hijos de Manuel Canales, Tomás Fernández, Fernández y Guerrero, García Revuelta y Compañía, Gómez Allende, Angel Illera, B. Ortega y Cía., Teresa 6. Málaga España, Luis Jiménez, Telles Alameda, España, Málaga.

CACAO.—Compradores: Francisco J. Aparicio, Santander España, Bonifacio Alonso, Manuel Arce, Santiago Mardones, Cesáreo

Ortiz, Sobrinos de Marcial Cabezón, Antonio Fernández, Tomás Fernández, Fernández y Guerrero.

*MADERAS TINTOREAS*

Compradores: Antonio Fernández y Compañía, Santander España, Sobrinos de Marcial Cabezón.

*RAIZ DE ZACATON*

Compradores: Antonio Fenández, Santander España, Hijos de Manuel Canales, Bonifacio Alonso, Santiago Mardones, Cesáreo Ortiz, Francisco J. Aparicio, Sobrinos de Marcial Cabezón, Antonio Fernández y Cía., Tomás Fernández, Fernández y Guerrero.

*Frijol Negro.*

Compradores: Hijos de Manuel Canales, Santander España, Tomás Fernández, Bonifacio Alonso, Manuel Arce, Santiago Mardones, Cesáreo Ortiz, Francisco J. Aparicio, Sobrinos de Marcial Cabezón, Antonio Fernández y Cía., Fernán dez y Guerrero, Gómez Allende J.

AZUCAR.-Compradores: Fernández y Guerrero, Santander España, Bonifacio Alonso, Manuel Arce, Santiago Mardones, Cesáreo Ortiz, Sobrinos de Marcial Cabezón, Francisco J. Aparicio, Fernández y Cía., Fernández y Guerrero.

VAINILLA.-Compradores: Bonifacio Alonso, Santander España, Manuel Arce, Santiago Mardones, Cesáreo Ortiz, Francisco J. Aparicio, Sobrinos de Marcial Cabezón, Antonio Fernández y Cía., Hijos de Manuel Canales, Tomás Fernández, Hijos de Ceballos, Calderón García.

# IMPORTANTE CONVENCION INTERNACIONAL

De la Cámara de Comercio de Seatle, Washington, se ha recibido una comunicación manifestando que: Seatle será el lugar donde se reunirá la duodécima Convención de Comercio Internacional el 24, 25 y 26 de junio de 1925.

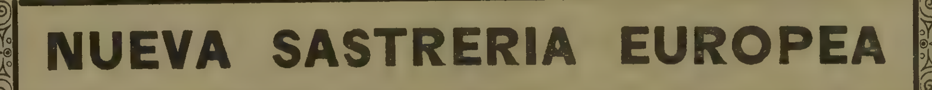
Esta Convención Internacional de Comercio de la cual es Presidente M. James A. Fanel de United States Steel Corporation, reunirá en Seatle a los principales hombres del mundo del Comercio, Finanzas, Industria y Marina.

La importancia de la Convención será enorme; será un conjunto de intereses comerciales de importancia mundial; a donde serán invitadas delegaciones de todos los países con el objeto de considerar las cuestiones que afectan las relaciones del Comercio Internacional.

La convención que se reunirá en Seatle—Washington hará época en la historia del Comercio Internacional pues los problemas que afectan al Comercio serán discutidos por los hombres más prominentes de los Estados Unidos.

La Cámara de Comercio de Seatle–Washington, desea saber quienes son las personas interesadas en asistir a la Convención, para enviarles directamente las invitaciones oficiales, que pueden solitarse por medio de la Cámara de Comercio de Guatemala.

# A mi clientela y al Público en General



**NUEVA SASTRERIA EUROPEA**

***Los Grandes Talleres de Sastrería que durante tres años permanecieron anexos a los almacenes de los Señores Schacher Hnos., han sido trasladados últimamente a un amplio local situado en la Sexta Avenida Sur, Núm. 9, segunda cuadra, casi contiguo al salón "BROADWAY," siendo propietario el Señor don JULIO SIEDLER.--Como siempre, cuenta esta Gran Sastrería con los mejores Cortadores y Operarios del País y algunos Europeos, que están al tanto de la última palabra en cuanto a Modas Masculinas se refiere. Todos los que se precien de elegantes, deben de concurrir a ordenar la hechura de sus trajes a estos talleres, los mejores sin duda en Guatemala actualmente.***

☞ Venta de CASIMIRES Ingleses y Franceses, IMPORTADOS. DIRECTAMENTE

# METODO PRACTICO DE COMERCIAR

**Ligera Descripción de los Principios Implicados en Exhibir Mercancía Especial de la Manera Más Ventajosa.**

Al tratar del planeamiento de un Bazar debe recordarse siempre, que los establecimientos de esta clase no son otra cosa que varias tiendas pequeñas, representadas por los varios departamentos en que se vende mercancía de diferentes clases, puestas todas bajo un mismo techo. En tal virtud, el departamento de calzado es en realidad, o debiera ser, una zapatería completa, y el cual, aunque se separara del Bazar mismo pudiera conducirse como un negocio independiente de cualquier otro lugar. Lo mismo es cierto con respecto al departamento de ropa, al de tejidos, al de sombreros y adornos, y a todos los demás departamentos que contribuyen a formar el Bazar moderno. Por esta razón ninguna discusión relativa al sitio y equipo de los diferentes departamentos del Bazar puede considerarse como completa si no se menciona la Tienda de Especialidades, tanto como un negocio independiente como un departamento en una tienda más grande.

La tendencia decidida hacia la idea de la "tienda" representa un detalle característico de los planes comerciales del Bazar moderno. Los principales Bazares han encontrado provechoso mantener pequeñas tiendas exclusivas dentro de sus establecimientos, tales como las tiendas de corpiños y blusas, corseterías, tiendas de ropa para niños, tiendas de prendas de deporte y salones de modelos franceses. Los principios que deben tomarse en consideración en el planeamiento de las Tiendas de Ropa Hecha para Mujeres y de las Tiendas de Especialidades, deben aplicarse, por lo tanto, hasta cierto grado, al Bazar.

La Tienda de Ropa Hecha para Mujeres, del tipo ordinario, tiene, además de los principales renglones de prendas, prendas suplementarias tales como kimonas, corsés, ropa interior de seda y de muselina, cuellos, enaguas, blusas, faldas, sombreros y adornos para los mismos. Es un hecho bien establecido que la mercancía que se ofrece en la Tienda de Ropa para Mujeres *hay que venderla mientras está de moda.* La mercancía que permanece de una estación a otra de nuevos estilos sólo puede venderse, en la mayoría de los casos, haciendo tremendas reducciones a los precios.

Esta verdad comercial representa un factor importante que influencia el planeamianto de las tiendas que venden ropa de mujer. Es necesario exhibir en todo tiempo suficientes existencias, pero el arreglo de las exhibiciones debe hacerse de tal manera, que al fin de la temporada, cuando las existencias son pocas, este hecho no sea tan aparente.

A la generalidad de las mujeres les gusta creer, al comprar, que se les están enseñando todas las existencias del departamento, incluyendo algunos de los modelos exclusivos que se han venido teniendo en reserva y que no se han ofrecido de una manera prominente a todas las personas que entran a la tienda. Para obtener el mayor provecho de este rasgo en los clientes, los proyectistas experimentados de Tien-

das de Ropa Hecha para Mujeres eligen un término medio entre dos extremos.

Por una parte, evitan proyectar un departamento de ventas en que no pueda verse prenda alguna hasta que las muestren las dependientes. Un estudio minucioso del comercio en prendas de vestir para mujeres les ha demostrado que tales departamentos de ventas no pueden producir el mayor volumen de negocios. Por otra parte, evitan el planeamiento de un departamento de ventas que cause la impresión de que todos los modelos están en exhibición; de que no hay más estilos en reserva.

La larga experiencia ha convencido a la organización de proyectistas Welch Wilmarth, de que el arreglo ideal del Departamento de Ropa Hecha para Mujeres o de la Tienda de Especialidades es uno que posea un número adecuado de armarios colocados a los lados y a través de las extremidades del salón, para suministrar una amplia exhibición. Entonces, por supuesto dependiendo del tamaño de la tienda o departamento, este arreglo ofrece suficiente espacio de almacenaje para las existencias sobrantes. A medida que progresa la estación, estas existencias sobrantes van pasando a los armarios, poco a poco.

De este modo puede mantenerse una exhibición atractiva en todo tiempo, aun cuando las existencias se hallan casi por agotarse, a la vez que podrán tenerse siempre en reserva varios modelos. Cuando se reciben las nuevas existencias al principio de la nueva temporada, el espacio de almacenaje da cabida nuevamente a la mercancía sobrante.

Los Bazares grandes y los medianos se han convencido de que cierta clase de comercio puede estimularse definitivamente por medio de un salón donde se ofrezcan modelos franceses. Estos salones son tiendas en sí mismos. Están separados del departamento principal, casi siempre por particiones. Su apariencia es artística y ofrece un ambiente de exclusividad. Por supuesto que todo el ambiente de este cuarto contribuye considerablemente a aumentar el atractivo de las prendas que se muestren en él.

Un cuarto de descanso en el Departamento de Ropa Hecha para Mujeres también se ha reconocido como una ventaja importante. Si el espacio lo permite es muy conveniente proveer un cuarto de descanso separado, con una entrada amplia, sin puerta, amueblándolo con sillas y divanes cómodos. Además de estas últimas mejoras en las Tiendas de Ropa Hecha para Mujeres, los proyectistas deben considerar, por supuesto, todos los elementos generales que influencian el planeamiento correcto de las tiendas. El planeamiento aún de los más pequeños establecimientos de Ropa Hecha para Mujeres representa un trabajo que contribuye en mucho al buen éxito o al fracaso del negocio.

En el próximo artículo de esta serie trataremos del planeamiento y equipo de las Tiendas de Ropa y Accesorios para Hombres, tanto como establecimientos independientes como formando una parte integrante de los Bazares. Proba-

blemente no hay otro campo en que el equipo apropiado y el sitio efectivo sean tan importantes como en el caso de las tiendas o departamentos que venden ropa de hombre, y este artículo, que ilustraremos con magníficos ejemplos de los Departamentos de Ropa de Hombres de establecimientos prominentes, será digno de que lo lean todos los comerciantes.

*Tomado de la Revista Mercantil "El Comercio"*

# COMUNICACIONES RECIBIDAS

A continuación tenemos el gusto de publicar la que se ha recibido en esta Cámara con procedencia del Consulado General de Inglaterra, esperando que las personas interesadas, se acerquen al Consulado en donde obtendrán todos los datos que deseen.

Sr. Presidente de la Cámara de Comercio de Guatemala.

31 de octubre de 1924.

Muy Sr. mío:

Adjunto tengo el honor de remitir a Ud. para que si lo tenga a bien se sirva ponerlo en conocimiento de la Asociación de la cual es Ud. digno Presidente, unos folletos respecto a una exhibición internacional organizada por "The New Zeland and South Seas Exhibition Company Limited," 5—11 Bond Street, Dunedin, New Zeland, la cual se verificará en esa ciudad el año próximo entrante.

Este Consulado General tendrá sumo gusto en suministrar los datos que solicitare cualquier persona deseosa de exhibir productos en esa exhibición.

Anticipando a Ud. mis agradecimientos, quedo de Ud. muy atento y seguro servidor.

(Por el Cónsul General de Su Majestad Británica.)

H. APFEL.
Vice-Cónsul ad-interin


Joyería y Relojería
"La Perla"
Félix Schaefer y Cía.
GUATEMALA,
C. A.
Agencia
EXCLUSIVA
OMEGA
EL MEJOR RELOJ
Cómprelo y Quedará Satisfecho.

# GACETILLAS

## FALLECIMIENTO

La Sociedad de Guatemala ha tenido que lamentar el fallecimiento de uno de sus mejores y sanos elementos, como era el que en vida fué general don Francisco Fuentes, acaecida en esta Capital el 18 del corriente; y la Cámara de Comercio al lamentar sinceramente la desaparición eterna del pundonoroso militar y leal amigo que ha llenado de justo pesar a la República entera, envía por medio de las presentes líneas su más sentido pésame al Gobierno de quien el General Fuentes era miembro, y a sus familiares para quienes desea conformidad.

ANUNCIE USTED EN EL BOLETIN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUATEMALA, QUE TIENE EXTENSA CIRCULACION.

---

LECTOR:

No se oculta a usted que el anuncio es el único medio de propaganda para los negocios y que los comerciantes que más anuncian, son los que más venden; esta es una verdad que no necesita probarse, porque la mejor prueba, está en que no hay periódico por pequeño que sea, que no contenga anuncios de comerciantes, agricultores, industriales, profesionales, etc., etc.

EL BOLETIN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUATEMALA, tiene una circulación bastante extensa, pues no sólo se reparte en el interior de la República, sino que se envía a las Cámaras de Comercio y a importantes casas comerciales de Estados Unidos y Europa en donde como Ud., bien sabe, tienen los ojos puestos sobre estos países como consumidores de los productos de aquellos.

**ANUNCIE USTED EN EL BOLETIN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUATEMALA, QUE LAS GANANCIAS QUE OBTENDRA, SERAN DE INCALCULABLE VALOR.**

## CUADRO ESTADISTICO DE EXPORTACION DE CAFE

# Datos suministrados por la Agencia de la Compañía Holandesa del Comercio de Centro América

EXPORTACION DE CAFE PARA LOS PUERTOS DE GUATEMALA DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1923.—SEPTIEMBRE 30 DE 1924.

| | CHAMPERICO: | SAN JOSE | PTO. BARRIOS | P. LIVINGSTON | |
|---|---|---|---|---|---|
| 1923 | | | | | |
| Octubre | 129.450 | 110.778 | 133.360 | 98.536 | ℔s. |
| Noviembre | 2.727.714 | 514.478 | 1.035.550 | 158.699 | „ |
| Diciembre | 7.977.904 | 1.662.084 | 3.104.518 | 389.401 | „ |
| 1924 | | | | | |
| Enero | 11.231.805 | 2.867.643 | 2.514.981 | 507.689 | „ |
| Febrero | 10.246.776 | 2.815.016 | 3.192.806 | 861.207 | „ |
| Marzo | 11.480.081 | 4.476.647 | 2.536.164 | 699.832 | „ |
| Abril | 3.761.495 | 2.384.352 | 1.332.729 | 1.184.422 | „ |
| Mayo | 1.981.499 | 1.186.051 | 1.812.014 | 1.103.660 | „ |
| Junio | 1.356.348 | 1.438.049 | 618.072 | 938.807 | „ |
| Julio | 446.950 | 587.660 | 400.215 | 62.885 | „ |
| Agosto | 707.479 | 396.328 | 179.912 | 223.452 | „ |
| Septiembre | 108.619 | 170.412 | 33.422 | 220.685 | „ |
| | 52.156.120 | 18.609.498 | 16.893.743 | 6.749.175 | ℔s. |
| | 345.893 | 124.708 | 116.884 | 53.732 | bags |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Champerico: | 52.156.120 | ℔s. | 345.893 | bags |
| San José: | 18.609.498 | „ | 124.708 | „ |
| Puerto Barrios: | 16.893.743 | „ | 116.884 | „ |
| Lívingston: | 6.749.175 | „ | 53.732 | „ |
| TOTAL: | 39.408.536 | ℔s. | 641.217 | bags |




El Nuevo Sol para Todo el Mundo
EDISON